

Informe Secretarial,
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Permítame informarle que, las actuaciones emitidas dentro de las presentes diligencias, de manera virtual, se encuentran debidamente digitalizadas y el expediente organizado según el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, Plan de Digitalización de Expediente.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2018-00420

Procede el Despacho en este acto atender todas y cada una de las solicitudes instauradas por las partes y demás intervinientes dentro de la causa ilíquida que nos ocupa, y que a la fecha se encuentran pendientes.

En primero lugar, dispone quien preside el Despacho reconocer como herederos universales en la sucesión del finado RICARDO MARIA MESA MURCIA en calidad de hijos del causante, al señor LUIS GUILLERMO MESA DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 71.180.107, y a la señora SARA MARIA DEL SOCORRO MESA DIAZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 22.068.802, habida cuenta que se encuentra acreditada tal calidad, con la copia auténtica de sus registros civiles de nacimiento obrante a folios 22 y 20, respectivamente, quienes a través de sus apoderados manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el num. 4º del art. 491 del Código General del Proceso.

Téngase a su vez como apoderado del señor LUIS GUILLERMO MESA DIAZ al Dr. ÉDGAR DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA, quien se identifica con T. P. No. 44.709 del C. S de la J., y como apoderada de la señora SARA MARIA DEL SOCORRO MESA DIAZ, a su hermana la Dra. MARÍA DOLORES MESA DIAZ, identificada con T. P. No. 115.589 del C. S de la J., quien además funge como heredera y fue reconocida como tal en auto adiado del 2 de abril de 2019, el cual milita a folio 235 del expediente físico.

Saneado lo anterior, se ordena **REQUERIR CON CARÁCTER URGENTE** al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA, SANTANDER, así como a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA de dicha localidad, con el fin que se sirvan remitir al canal institucional de este Juzgado, copia íntegra de las diligencias de secuestro llevadas a cabo los días 10, 11 y 19 de marzo por la mentada inspección, en cumplimiento de la comisión No. 2 del 19 de febrero del año 2020, emitido por esta oficina judicial.

Por la secretaría del Despacho, comuníquesele a dichas autoridades lo acá resuelto por el medio más expedito.

Lo anterior, sin perjuicio que los herederos que asistieron a las citadas diligencias de secuestro, arrimen al proceso dichas piezas procesales, y para lo cual se les exhorta a aportarlas completas, en orden cronológico, y en formato PDF, no en imágenes o fotos¹, advertencia la cual se fundamenta, en las ilegibles e incompletas imágenes contentivas al parecer de la práctica de dicha comisión, aportadas por uno de los acá interesados, y de las cuales no se colige su idoneidad, ni mucho menos se ordenarán agregar al expediente.

Consecuentes con lo dicho, se RECHAZA DE PLANO las solicitudes de nulidad de la referida diligencia de secuestro, instaurada por la Dra. MARÍA DOLORES MESA DIAZ, por extemporáneas, como quiera que, el resultado de la comisión ni siquiera se ha agregado al expediente y, por tanto, el término a que refiere el inc. 2° del art. 40 del Código General del Proceso no se ha surtido.

Esto, sin perjuicio de radicarse dicha solicitud, tendiente a la declaratoria de anulabilidad de dichas diligencias comisionadas, en la oportunidad legal.

Idéntica suerte habrá de tener lo pedido por el Dr. ÉDGAR DE JESÚS GUTIÉRREZ ZAPATA en tratándose de la remoción del secuestro designado habida cuenta que, para llevarse a cabo dicho cometido, resulta necesario contar con la diligencia en donde se designó a la persona de quien se duele en su gestión, en aras de solicitársele rendir cuentas de la empresa a él encargada, diligencias que, como se explicó, no se han agregado al expediente, ni se han arrimado de manera idónea al proceso por ninguno de los interesados. (art. 50 C. G del P., en concordancia con el inc. 2° del art. 49 ibidem).

¹ Se recomienda a los interesados que, al momento de arrimar memoriales, solicitudes y/o archivos adjuntos, se observe lo que al respecto estableció la Sala administrativa del C. S de la J, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y los lineamientos que reglamentaron el expediente digital, esto es, circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del C. S de la J., (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, plan de digitalización de expediente), del cual podrán echar mano, en aras de impartirle a las piezas procesales el adecuado manejo que merecen.

De otra parte, previo a la designación de partidores solicitada en varias oportunidades por el Dr. BAYRON ROJAS URIBE, se hace necesario que dicho memorialista acredite haber citado a los auxiliares de la justicia designados para tal efecto, en la audiencia de inventarios y avalúos acá llevada a cabo, bien sea mediante telegrama o por alguno otro medio que resulte idóneo y expedito para dicho efecto, con arreglo en lo dispuesto en el art. 49 ejusdem.

Con todo, se demanda de todos los interesados, se sirvan acreditar la citación a los partidores nominados en la diligencia de inventarios y avalúos, e impulsen en debida forma la causa ilíquida objeto de este mérito.

Por último, antes a resolver la solicitud instaurada por la apoderada de los señores JOSÉ MANUEL y PIEDAD DEL SOCORRO SALAZAR PRESIGA, tendiente a la suspensión de la partición objeto de las presentes diligencias, se hace necesario que arrime el certificado emitido por la secretaría del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de esta ciudad la cual de cuenta de la existencia del proceso de impugnación a la paternidad, filiación extramatrimonial y petición de herencia, radicado en ese Despacho con el radicado No. 2021 – 101, con arreglo en lo dispuesto en inc. 1° del art. 516 del estatuto procesal general civil, en concordancia con inc. 2° del art. 505 y con el art. 115, ambos del ritual civil.

Por la secretaría del Juzgado, remítase el vínculo de acceso al expediente digital a los interesados, a los canales digitales por ellos dispuestos con tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ (e)

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría

CV

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3c636ee0b01754c4260fdb9b3849b3d917d425534a283420817e7cf713ea65f6

Documento generado en 02/06/2021 07:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**